

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 10941/2015

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA** 

**DE ECOLOGIA** 

**EXTRACTO:** S/PRESENTACION DE INFORME AMBIENTAL AREA JAGUEL DE LOS

**MACHOS** 

**T.I.:** PETROBRAS ARGENTINA S.A.

# DICTAMEN ALG N.º 260 / 19' .-

## Señor Subsecretario de Ambiente:

Se requiere nueva intervención de este Órgano Consultivo a los efectos de emitir dictamen en las actuaciones del encabezado.

Al respecto, cabe recordar que este Organismo en el Dictamen ALG N° 152/19, obrante a fojas 438/445, tras efectuar un circunstanciado análisis recomendó rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Pampa Energía S.A., que luce a fojas 387/406.

Ahora bien, sin perjuicio de que el proyectado decreto, glosado a fojas 447/449, receptó las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el individualizado pronunciamiento, a los fines de que goce de una adecuada técnica legislativa, este Órgano Asesor —a título de colaboración- adjunta el proyecto de decreto que estima se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 2 3

Dr. Mejandro Fahián GIGENA
A # O G A D O
Assor Letrado de Gobierno
Provivicia de La rafripa



## SANTA ROSA,

#### VISTO:

El Expediente Nº 10941/15, caratulado "SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION — SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA — S/PRESENTACION DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL AREA JAGUEL DE LOS MACHOS — TERCEROS INICIADORES PETROBRAS ARGENTINA S.A."; y

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Disposición Conjunta Nº 15/17 de la Subsecretaría de Ambiente y de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería rectificada por Disposición Nº 16/17, se ordenó intimar a la Empresa Petrobras Energía SA, Petrobras Argentina SA, Petrolera Pampa, Pampa Energía a presentar un cronograma de abandono de 13 pozos (artículo 1°) y a presentar un plan de saneamiento ambiental respecto de pasivos oleocontaminados, chatarra y basura del Área Jagual de Los Machos (artículo 2°);

Que, asimismo, dicho acto administrativo dispuso informar a la Empresa respecto de la presentación de un cronograma (diagrama de Grant) para poder realizar un seguimiento de los trabajos (artículo 3°);

Que, a fojas 387/406, la empresa Pampa Energía S.A. interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra los mencionados actos administrativos, alegando una supuesta falta de motivación y una violación de su derecho de defensa;

Que, particularizó su planteo, sosteniendo que la disposición puesta en crisis se basa únicamente en el Informe N° 1 y 2 del 2015 de Pampetrol SAPEM, el cual es desconocido por la recurrente al igual que los dictámenes previos de las asesorías correspondientes;

Que, por lo tanto, alegó desconocer los fundamentos y variables técnicas que se tuvieron en consideración para el dictado de la disposición en cuestión, las cuales -a criterio de la quejosa- debieron ser reproducidas con precisión y detalle en la misma para así poder realizar una crítica adecuada;

Que, a su vez, la impugnante adujo la falta de fundamento jurídico de la intimación de abandono de los pozos, en tanto que no existe obligación legal y contractual en dicho sentido, a la vez que negó la existencia de pasivos ambientales a su cargo;

Que, en base a las objeciones mencionadas precedentemente, solicitó la revocación del acto impugnado por considerarlo nulo, de nulidad absoluta;

Que, en primer término, cabe señalar los fundamentos técnicos y jurídicos que motivaron la Disposición Conjunta Nº 15/17 de la Subsecretaría de Ambiente e Hidrocarburos;

Que, en efecto, a fojas 309/324 y 325/354 obran los informes N° 1/15 y N° 2/15 respectivamente de Pampetrol SAPEM, a fin de constatar el Informe Ambiental presentado por Petrobras Argentina SA a la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería;

Que, dichos informes ponen de manifiesto ciertas omisiones en el Informe Ambiental mencionado anteriormente relativos a pasivos oleocontaminantes;

Que, es preciso indicar que dicho monitoreo contó con presencia de personal de la misma Empresa recurrente, al igual que de la Empresa IndusLab SRL, personal de Petroquímica Comodoro Rivadavia y personal de la Subsecretaria de Hidrocarburos y Mineria (Medio Ambiente);



Que, por lo tanto, la impugnante no puede desconocer su existencia tal como expone en su escrito recursivo;

Que, por su parte, a fojas 356/359 luce informe de los Departamentos Técnicos de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Ambiente respecto del estado ambiental de las instalaciones y trabajos realizados por Petrobras Argentina SA, observando suelos contaminados a la fecha no saneados y pozos a abandonar;

Que, respecto de los suelos contaminados, es dable apuntar que la Empresa realizo los análisis correspondientes por el Laboratorio IndusLab, los cuales lucen a fojas 275/291 del presente y presentaban valores de hidrocarburos totales de petróleo que excedían los límites establecidos en el Decreto N° 298/06;

Que, en este sentido, es conveniente recordar que el artículo 14 de la Ley Provincial de Hidrocarburos Nº 2675 establece que "Las beneficiarias de permisos, concesiones o locaciones que menciona el artículo 4º deberán asumir la obligación de remediar las afectaciones ambientales que sean consideradas negativas para el ambiente, existentes en las respectivas áreas, mediante la ejecución de planes y cronogramas de remediación, los que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación del contrato y la Autoridad Ambiental Provincial";

Que, a continuación, el artículo 15 prescribe que: "La Autoridad de Aplicación del contrato, la Autoridad Ambiental Provincial y las contratistas, conjuntamente, deberán realizar un informe ambiental de base, examinar y relevar las posibles alteraciones ambientales relativas a la actividad hidrocarburífera cada dos (2) años, y realizarán un Informe Final Ambiental como máximo, con seis (6) meses de antelación al vencimiento de la relación contractual, quedando a cargo de las contratistas los montos que demanden los mencionados trabajos. El Informe Final Ambiental contendrá una Auditoría Ambiental en la que se incluirán las soluciones aplicables al saneamiento y remediación de los pasivos ambientales a que hubiere lugar debiendo las contratistas restituir las áreas en el que fueron recibidas. Las contratistas deberán afianzar y garantizar suficientemente la ejecución de los planes de saneamiento y remediación que debieran ejecutarse";

Que, asimismo, la Ley N° 2890, en el artículo 5°, facultó "...al Poder Ejecutivo Provincial a ordenar auditorías internas o/y externas a PETROBRAS ARGENTINA SA con el fin de tomar real conocimiento de la producción, capacidad de tratamiento, capacidad de transporte, costo reales de extracción, tratamiento, operación, ventas como así también cualquier otro dato relacionado con la reversión, traspaso y posterior funcionamiento del Área 25 de Mayo -Medanito SE y aquellas áreas o instalaciones asociadas con influencia en los aspectos o datos antes mencionados";

Que, por otra parte, en relación a los pozos a abandonar, el Informe de los Departamentos Técnicos de las Subsecretarías dio cuenta de los argumentos fácticos y jurídicos que fundamentan el abandono definitivo intimado mediante la Disposición ahora impugnada;

Que, en efecto, el Informe indica que los pozos detallados tienen más de 10 años en estudio (ES) según Capitulo IV declarado por la Empresa al momento de vencimiento de la concesión (octubre de 2015);

Que, desde el punto de vista jurídico, el abandono definitivo se cimenta en la Resolución SEN Nº 05/96, la cual regula en el CAPITULO III -los plazos para el abandono de los pozos-, en el CAPITULO IV -información- y en el CAPITULO V -las técnicas recomendadas para el abandono de pozos-;

Que, además de ello, el Decreto Provincial Nº 458/05 de la Subsecretaría de Ambiente -el cual regula la Actividad Hidrocarburífera- en el Capítulo XIV -Normas ambientales en materia de abandono definitivo de pozos- en el artículo 58 prescribe: "Las operadoras deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un cronograma de



abandono definitivo de pozos, según las normas y procedimientos que establece la Secretaría de Energía de la Nación (S.E.N.) en su Resolución 5/96 y/o la que en el futuro la sustituya. La Autoridad de Aplicación ejercerá una constante fiscalización de estas operaciones y los costos que tal fiscalización demande serán asumidos por las empresas operadoras de las áreas";

Que, no obstante lo explicado precedentemente, es menester mencionar que los referidos antecedentes fácticos y jurídicos fueron revalidados por el Informe del Departamento Técnico de la Subsecretaría de Hidrocarburos con motivo de la reconsideración planteada, el cual luce a fojas 411 de autos;

Que, así, en base a estos fundamentos, el Informe Técnico obrante a fojas 356/359 concluyó sugiriendo el abandono definitivo de determinados pozos a la Empresa Petrobras SA, como asimismo solicitar un plan de saneamiento ambiental respecto de los pasivos oleocontaminados;

Que, consecuentemente, dicha sugerencia fue materializada en la Disposición Conjunta Nº 15/17 de la Subsecretaría de Ambiente e Hidrocarburos, conforme a la competencia legal atribuida a éstas mediante el Decreto N°458/05 -Reglamentación Parcial de la Ley Nº 1914- y el Decreto N° 142/07 respectivamente;

Que, nótese que todas estas argumentaciones fueron receptadas en la Disposición Conjunta Nº 15/17 recurrida, específicamente en la parte expositiva de dicho acto administrativo;

Que, así es que la Disposición en cuestión muestra abundante motivación en sus "Considerandos", tendientes a explicitar acabadamente la causa del acto, con ello, en el acto impugnado lucen sobradas y suficientes razones y las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la Subsecretaría de Hidrocarburos y Ambiente a su dictado;

Que, por lo tanto, resulta absoluta y decididamente falaz la objeción de la impugnante basada en una falta de motivación de la Disposición Nº 15/17 para pretender desvirtuar su legalidad, como también es igualmente aparente y falto de sustento fáctico y jurídico el agravio consistente en su arbitrariedad, pues claramente que no se fundamenta en meras opiniones o pareceres administrativos tal como ligeramente alega la Empresa recurrente, sino, por el contrario, en el plexo normativo hidrocarburífero y ambiental, el cual no solo es referenciado y citado, sino también en ocasiones transcripto, en la Disposición impugnada;

Que, por lo expuesto, resulta pertinente rechazar el Recurso Jerárquico subsidiariamente interpuesto por la Empresa Pampa Energía S.A. y en su consecuencia confirmar la legalidad y plena vigencia de la Disposición Conjunta Nº 15/17 de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería y de Ambiente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar el presente acto administrativo;

## **POR ELLO:**

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

**DECRETA:** 

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente al de reconsideración, a fojas 387/391, por la Empresa PAMPA ENERGÍA S.A. contra las Disposiciones Conjuntas N° 15/17 y N° 16/17 de la Subsecretaría de Ambiente y



de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Subsecretaría de Ambiente y a la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería a sus efectos y notifiquese.

DECRETO No

/19.-